



ORDENANZA IMPOSITIVA 2025

Bolívar, 23 de diciembre de 2024

REF. EXP. Nº 8925/24-25

EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE

= ORDENANZA Nº 3044/2024 =

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2025, las siguientes modificaciones a las tasas, derechos y contribuciones que se determinan en la presente Ordenanza, según los siguientes parámetros:

- •1 Modulo (MD) = \$1.000 valor base inicial, ajustable por IPC.
 - O Variable de ajuste: IPC mes anterior al de la liquidación de la tasa.
- •1 Litros de Gas Oíl Premium (LC).
 - Variable de ajuste: precio del combustible de la última licitación realizada por la Municipalidad, cuando no haya habido proceso licitatorio, será el que surja del precio promedio en el surtidor en por lo menos dos estaciones de servicio del distrito, la segunda semana del mes anterior al de la liquidación de la tasa.

<u>Artículo 1°:</u> Sustituyese el artículo 1° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 1º: Por la aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se fijan el siguiente tributo, expresados en litros de Gas Oíl Premium (LC) por los servicios que se detallan a continuación:

Nº	DESCRIPCIÓN	LC
1	Por limpieza de predios.	
1.1	Los ubicados en zonas urbanas, por metro cuadrado.	2.5
1.2	Los ubicados en zonas suburbanas, por metro cuadrado.	2.0
1.3	Veredas, por metro cuadrado	0.36
2	Por extracción de planta, maleza, escombro, tierra, etc.	
2.1	Por cada ejemplar de planta.	48.33
2.2	Por metro cubico o fracción de escombro, tierra, maleza, residuos.	5.48
3	Por servicio de desinfección obligatoria.	





3.1	Por cada unidad de vehículo de transporte de alimentos.	4.08
4	Por recolección de residuos de comercio y otros rubros generadores de grandes volúmenes.	
4.1	Por cada viaje.	26.0
5	Por toda otra prestación no contemplada taxativamente en este art.	13.0

El pago de las tasas fijadas por el presente deberá ser satisfecho previo a la prestación del servicio.

Artículo 2°: Incorpórese a continuación del artículo 1° de la Ordenanza N° 2939/24, el Art. 1º bis, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º bis: Exímase el 100 % del pago de la presente a las:

- a) Entidades benéficas, de bien público, culturales, deportivas inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público, legalmente constituidas con respecto de los inmuebles de su propiedad que estén afectados directamente y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realicen actividades lucrativas.
- Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs).
- Culturales (instituciones debidamente reconocidas).
- Religiosas (instituciones debidamente reconocidas).

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.

<u>Artículo 3°:</u> Sustituyese el artículo 2° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 2°:</u> Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, y, de acuerdo a lo establecido en el Código de Habilitaciones, se abonará por única vez la cantidad de módulos (MD) establecidos, según rubro incluido.

AGRUP	DESCRIPCION	MD
1	Bancos e instituciones financieras o crediticias, etc.	1938.00
2	Casa de remates y ferias, etc.	54.00
3	Acopiadores de cereales, acopiadores de frutos del país, insumos agropecuarios, barracas, fraccionadoras de gas, semilleras, etc.	54.00
4	Venta de máquinas agrícolas, consignatarios, etc.	42.00
5	Venta de automotores, repuestos, accesorios, neumáticos, etc.	42.00
6	Venta de materiales para la construcción, electricidad, gas, agua, etc.	42.00
7	Venta de productos de granja, fábrica de chacinados y embutidos, pescaderías, carnicería, etc.	7.5
8	Venta y elaboración de comida cocida en todas sus variantes desde la etapa de elaboración hasta el despacho al consumidor final en todas sus formas, etc.	7.5
9	Venta de joyas, relojerías, perfumerías, bazar, florerías, asesorías, tiendas, zapaterías, industrias manufactureras y/o talleres asimilables a tales, etc.	7.5
10	Venta de libros, imprentas, jugueterías, casas de fotografías, etc.	7.5
11	Venta de artículos para nichos, santerías, empresas fúnebres, etc.	7.5
12	Venta de artículos de ferreterías, buloneria, máquinas para la construcción, máquinas de empuje, artículos de jardinería, viveros, etc.	7.5
13	Agentes de compañías de seguros, servicios de viajes en minibuses o similares con estación de carga y descarga de encomiendas y/o pasajeros, remiserías mensajerías, transporte escolar, interurbano, similares y no clasificados precedentemente, depósitos de empresas de transportes o comisionistas, etc.	24.5
14	Venta de artículos de veterinarias, alimentos balanceado, pet shop, guarderías caninas,	7.5





	etc.	
15	Gabinetes de enfermería, empresas de medicina pre paga, venta de artículos de ortopedia, venta de insumos médicos, farmacias, venta de ropa para el personal de salud, etc.	
16	Talleres mecánicos y de reparaciones en todos sus variantes, de todo tipo de vehículos, lavaderos de automotores y camiones, venta y colocación de equipos de gas para automotores, etc.	7.5
17	Autoservicio de hasta 3 cajas, locutorios, etc.	24.5
18	Venta en supermercados y/o autoservicios de 3 o más cajas, etc.	130.00
19	Pubs, confiterías bailables, restaurantes, salón para fiestas infantiles, cines, etc.	24.5
20	Venta de pirotecnia y fuegos artificiales al por mayor y/o al por menor, permitidas según ley provincial 15.406, etc.	2940.00
21	Venta de artículos y accesorios del hogar, mueblerías distribuidores mayoristas, depósitos de sustancias alimenticias, estaciones de servicio, servicios de alarmas, hoteles y pensiones, albergues por hora, por habitación, etc,	24.5
22	Venta de imágenes televisión por satélite, servicio de internet, telefonía, artículos para celular, tablet, pc, insumos informáticos, etc.	24.5
23	Agencias de lotería y juegos de azar, etc.	24.5
24	Industrias manufactureras, metalmecánica, fabricación de camiones, acoplados, maquinas rurales, casillas rodante, etc.	24.5
25	Pequeñas Unidades Productivas de Alimentos Artesanales (PUPAAs)	0.0
26	Kioscos, despensa, verdulería, autoservicio/mini mercado hasta 1 caja, pollajeria.	7.5
26	Todo otro rubro no especificado anteriormente.	1.0

Todo comercio que ejerza diversos ramos, afines entre sí, (de acuerdo a lo especificado en los rubros anteriormente mencionados) abonarán, unificada, la tasa mayor que corresponda.

<u>Artículo 4°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 2° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 2º bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Exención especial.

Artículo 2º bis: Visto que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas poseen un rol preponderante en el desarrollo integrado de la actividad económica en Partido de Bolívar y que dicho sector requiere de una especial política de apoyo al desarrollo productivo, de manera de poder alcanzar niveles de eficiencia tales, que les permitan incrementar su competitividad, adquirir nuevas tecnologías, acceder a nuevos mercados y generar nuevos puestos de trabajo, exímase el 100 % del pago de la presente a las Micro, Pequeñas y Medianas empresas que se radiquen en el Partido de Bolívar, desde la entrada en vigencia de la Ordenanza Impositivas.

Autorícese al Departamento Ejecutivo a eximir el 100 % del pago a toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación comercial, que soliciten la renovación de la misma, siempre que continúen bajo las mismas condiciones por las que se le otorgo en primera instancia.

Será requisito obligatorio, para solicitar la eximición presentar libre de deuda sobre tasas, derechos y contribuciones municipales.

Toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación comercial, deberá informar cualquier cambio que modifique las condiciones por las cuales se le otorgo la habilitación correspondiente y abonar la tasa respectiva.





<u>Artículo 5°:</u> Sustituyese el artículo 3° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

<u>Artículo 3º:</u> Unifíquese el código de actividades para la Tasa del presente capítulo con el nomenclador vigente de ARBA (NAIIB 18) del código fiscal. A las actividades que se especifican a continuación, se les aplicará las siguientes alícuotas diferenciadas, así como el mínimo de módulos (MD) a abonar, por cada bimestre:

(IVID) a ai	Jonar, por caua birriestre.		
COD	DESCRIPCION	TASA	Módulo s Mínimo s
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	6.5 por mil	13
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.	6.5 por mil	13
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	6.5 por mil	13
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	6.5 por mil	13
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.	6.5 por mil	13
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados.	6.5 por mil	13
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.	6.5 por mil	13
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6.5 por mil	13
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	6.5 por mil	13
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.	6.5 por mil	13
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.	6.5 por mil	13
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	6.5 por mil	13
461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	6.5 por mil	13
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	6.5 por mil	13
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie.	6.5 por mil	13
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino.	6.5 por mil	13
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	6.5 por mil	13
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	6.5 por mil	13
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo.	6.5 por mil	13
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	6.5 por mil	13
461033	Matarifes	6.5 por mil	13
	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos,		13





461039	bebidas y tabaco n.c.p.	6.5 por mil	
	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías		
461099	n.c.p.	6.5 por mil	13
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.	6.5 por mil	13
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes.	6.5 por mil	13
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.	6.5 por mil	13
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.	6.5 por mil	13
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.	6.5 por mil	13
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	6.5 por mil	13
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	45 por mil	100
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.	20 por mil	100
612000	Servicios de telefonía móvil.	45 por mil	100
641910	Servicios de la banca mayorista.	16.5 por mil	art.4
641920	Servicios de la banca de inversión.	16.5 por mil	art.4
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	16.5 por mil	art.4
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.	16.5 por mil	art.4
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	16.5 por mil	art.4
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros Inmuebles.	16.5 por mil	art.4
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.	16.5 por mil	art.4
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	16.5 por mil	art.4
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	16.5 por mil	art.4





Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p. 649100 Arrendamiento financiero, leasing Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas 649210 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 649220 Servicios de crédito n.c.p. 649290 Servicios de crédito n.c.p. 649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 651111 Servicios de seguros de salud 6551112 Servicios de medicina pre-paga 655 por mil 13	642000	Servicios de sociedades de cartera	16.5 por mil	art.4
similares n.c.p. 449100 Arrendamiento financiero, leasing Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas 469210 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 469220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 569200 Servicios de crédito n.c.p. 469290 Servicios de erédito n.c.p. 469290 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art. 4651111 Servicios de medicina pre-paga 551112 Servicios de medicina pre-paga 551120 Servicios de seguros de vida 551130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 551210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 551210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 551310 Obras Sociales 561320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 562000 Reaseguros 562000 Reaseguros 562000 Revicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 563000 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 564000 Servicios de productores y asesores de seguros 565 por mil 57000 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 57000 Servicios de explotación de salas de bingo. 57000 Se	643001	Servicios de fideicomisos	16.5 por mil	art.4
Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas 649210 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 649220 Servicios de erédito n.c.p. 649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 651111 Servicios de seguros de salud 651112 Servicios de medicina pre-paga 651120 Servicios de seguros de vida 651130 Servicio de seguros personales excepto los de salud y de vida 651210 Servicios de aseguros personales excepto los de salud y de vida 651210 Servicios de aseguros personales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651210 Servicios de aseguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651310 Obras Sociales 652000 Reaseguros 652000 Reaseguros 652000 Reaseguros 652000 Reaseguros 652000 Reaseguros 652000 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 65300 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 654090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 654090 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 920002 Servicios de explotación de salas de bingo. 920003 Servicios de explotación de salas de bingo. 920004 Servicios de explotación de salas de bingo. 920005 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 920006 Servicios de explotación de salas de bingo. 920007 Servicios de explotación de maquinas tragamonedas. 920008 Servicios de explotación de maguinas tragamonedas. 920009 Servicios de explotación de salas de bingo. 920000 Servicios de ex	643009		16.5 por mil	art.4
649210 económicas 649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito 16.5 por mil art 649290 Servicios de crédito n.c.p. 649291 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art 649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art 651111 Servicios de seguros de salud 6.5 por mil 13 651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 652000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 6.5 por mil 13 920002 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 6.5 por mil 13 920004 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 6.5 por mil 13 920009 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 6.5 por mil 13 939090 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 93030 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	649100	Arrendamiento financiero, leasing	16.5 por mil	art.4
649290 Servicios de crédito n.c.p. 16.5 por mil art. 649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art. 651111 Servicios de seguros de salud 6.5 por mil 13 651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 652000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 6.5 por mil 13 829909 Servicios de recepción de	649210		16.5 por mil	art.
649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art. 651111 Servicios de seguros de salud 6.5 por mil 13 651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 652000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 62020 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 6.5 por mil 13 829909 Servicios de recepción d	649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	16.5 por mil	art.
649910 Servicios de agentes de mercado abierto "puros" 16.5 por mil art651111 651111 Servicios de seguros de salud 6.5 por mil 13 651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651130 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651210 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651220 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 652020 Reaseguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por	649290	Servicios de crédito n.c.p.	16.5 por mil	art.
651111 Servicios de seguros de salud 651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651130 Servicio de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 662000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662000 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 829909 Servicios empresariales n.c.p. 6.5 por mil 13 829909 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 6.5 por mil 13 920002 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 6.5 por mil 13 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 6.5 por mil 13 920009 Servicios de entretenimiento n.c.p. 6.5 por mil 13 939090 Servicios de entretenimiento n.c.p. 6.5 por mil 13 939090 Servicios de nutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 949910 Servicios conexos 6.5 por mil 13				art.
651112 Servicios de medicina pre-paga 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros de vida 6.5 por mil 13 651120 Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 661320 Reaseguros 6.5 por mil 13 662000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 662090 Revicios empresariales n.c.p. 6.5 por mil 13 662090 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 6.5 por mil 13 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 6.5 por mil 13 920002 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 6.5 por mil 13 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 6.5 por mil 13 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 6.5 por mil 13 939099 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 6.5 por mil 13 939090 Servicios de autuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 949910 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	651111			13
Servicio de seguros personales excepto los de salud y de vida 6.5 por mil 13 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 6.5 por mil 13 651210 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 13 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13 652000 Reaseguros 6.5 por mil 13 662000 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 13 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 13 662090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 6.5 por mil 13 829909 Servicios empresariales n.c.p. 6.5 por mil 13 829000 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 6.5 por mil 13 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 6.5 por mil 13 920002 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 6.5 por mil 13 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 6.5 por mil 13 920009 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 6.5 por mil 13 939090 Servicios de entretenimiento n.c.p. 6.5 por mil 13 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	651112	Servicios de medicina pre-paga	6.5 por mil	13
651210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651310 Obras Sociales 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 652000 Reaseguros 652000 Reaseguros 662020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 662020 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 662020 Servicios de productores y asesores de seguros 662020 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 662020 Servicios de explotación de salas de bingo. 662020 Servicios de explotación de salas de bingo. 662020 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 662020 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 662020 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p. 662020 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 662020 Servicios de entretenimiento n.c.p. 662020 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 662020 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 662020 Servicios de recepción de n.c.p. 662020 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 662020 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 662020 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 662020 Servicios de salones de parte de de salud y financieras 662020 Servicios de salones de profesión de salos de salos de salos y financieras 662020 Servicios de salos de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 662020 Servicios de salos de mutuales de salos	651120	Servicios de seguros de vida	6.5 por mil	13
Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651310 Obras Sociales 6.5 por mil 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 632000 Reaseguros 6.5 por mil 6362020 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 6.5 por mil 6362020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 632000 Reaseguros 6.5 por mil 632020 Servicios de productores y asesores de seguros 6.5 por mil 632020 Servicios auxiliares a los servicios de seguros 6.5 por mil 632020 Servicios empresariales n.c.p. 632020 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 632020 Servicios de explotación de salas de bingo. 632020 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 632020 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 632020 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 632020 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 632020 Servicios de entretenimiento n.c.p. 633200 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 633200 Pompas fúnebres y servicios conexos 63320 Servicios de sargandas n.e.p. 63320 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 63320 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 63320 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 63320 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras 63320 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras 63320 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras 63220 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras 63220 Servicios de salones de la mutuales de salud y financieras 63220 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras 63220 Servicios de salones de la mutuales de salud y financieras 63220 Servicios de mutuales excepto mutuales de salud y financieras	651130	Servicio de seguros personales excepto los de salud y de vida	6.5 por mil	13
aseguradoras de riesgo de trabajo (ART) 651310 Obras Sociales 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 652000 Reaseguros 659000 Reaseguros 659000 Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p. 659000 Servicios de productores y asesores de seguros 659000 n.c.p. 659000 Servicios empresariales n.c.p. 659000 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 659000 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 920009 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 65900 mil 13 939090 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios de proportor n.c.p. 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios proportor n.c.p. 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios proportor n.c.p. 920000 Servicios proportor n.c.p. 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios proportor n.c.p. 920000 Servicios proportor n.c.p. 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios proportor n.c.p. 920	651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	6.5 por mil	13
Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 6.5 por mil 13	651220		6.5 por mil	13
Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales 13	651310	Obras Sociales	6.5 por mil	13
661999Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.6.5 por mil13662020Servicios de productores y asesores de seguros6.5 por mil13662090Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.6.5 por mil13829909Servicios empresariales n.c.p.6.5 por mil13920001Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares6.5 por mil13920002Servicios de explotación de salas de bingo.6.5 por mil13920003Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.6.5 por mil13920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13960300Servicios persenvalos a servicios conexos6.5 por mil13	651320	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	6.5 por mil	13
661999Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.6.5 por mil13662020Servicios de productores y asesores de seguros6.5 por mil13662090Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.6.5 por mil13829909Servicios empresariales n.c.p.6.5 por mil13920001Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares6.5 por mil13920002Servicios de explotación de salas de bingo.6.5 por mil13920003Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.6.5 por mil13920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13960300Servicios persensola a presensola	652000	Reaseguros	6.5 por mil	13
662020Servicios de productores y asesores de seguros6.5 por mil13662090Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.6.5 por mil13829909Servicios empresariales n.c.p.6.5 por mil13920001Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares6.5 por mil13920002Servicios de explotación de salas de bingo.6.5 por mil13920003Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.6.5 por mil13920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13		•		
Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p. 829909 Servicios empresariales n.c.p. Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares 920001 Servicios de explotación de salas de bingo. 920002 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 920003 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p. 920009 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 920009 Servicios de entretenimiento n.c.p. 920000 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 920000 Servicios persendos p. p. p. 920000 Servicios persendos p. p. p. 9200000 Servicios persendos p. p. p. 92000000 Servicios persendos p. p. p. 92000000 Servicios persendos p. p. p. 92000000 Servicios persendos p. p. p. 92000000000000000000000000000000000000	662020	Servicios de productores y asesores de seguros		13
920001Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares6.5 por mil13920002Servicios de explotación de salas de bingo.6.5 por mil13920003Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.6.5 por mil13920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13	662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6.5 por mil	13
920001Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares6.5 por mil13920002Servicios de explotación de salas de bingo.6.5 por mil13920003Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.6.5 por mil13920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13	829909	Servicios empresariales n.c.p.	6.5 por mil	13
920003 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas. 920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line". 920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p. 939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 939099 Servicios de entretenimiento n.c.p. 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 95 por mil 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 96 por mil 97 por mil 98 por mil 99 por mil 99 por mil 90 por		Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y	•	
920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13	920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	6.5 por mil	13
920004Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line".6.5 por mil13920009Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.6.5 por mil13939030Servicios de salones de baile, discotecas y similares6.5 por mil13939099Servicios de entretenimiento n.c.p.6.5 por mil13949910Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras6.5 por mil13960300Pompas fúnebres y servicios conexos6.5 por mil13		, ,		
939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares 6.5 por mil 13 939099 Servicios de entretenimiento n.c.p. 6.5 por mil 13 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13			•	13
939099 Servicios de entretenimiento n.c.p. 6.5 por mil 13 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	6.5 por mil	13
949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras 6.5 por mil 13 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	6.5 por mil	13
960300 Pompas fúnebres y servicios conexos 6.5 por mil 13	939099		6.5 por mil	13
060000 Carriaina paraganda n a n	949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	6.5 por mil	13
960990 Servicios personales n.c.p. 6.5 por mil 13	960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	6.5 por mil	13
	960990	Servicios personales n.c.p.	6.5 por mil	13

Régimen Simplificado (Monotributo):

a) Los contribuyentes, que tributen por Régimen Simplificado u otro Régimen que en un futuro lo suplante y que durante el bimestre que corresponde a cada vencimiento, no superen la Categoría E, computarán, una deducción especial, de manera tal que el





monto a pagar por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene quede igualada a CERO.

- b) Los contribuyentes, que tributen por Régimen Simplificado y que durante el bimestre que corresponde a cada vencimiento, superen la categoría E abonaran una alícuota mensual diferenciada por categoría.
 - Categorías F y G: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 15 módulos bimestrales.
 - Categorías H e I: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 25 módulos bimestrales.
 - Categoría J a K: Seis por mil (0,006) o un mínimo de 35 módulos bimestrales.

Dicho beneficio no exime a los contribuyentes de la obligación de presentar la respectiva DDJJ informativa.

Se incluyen en este régimen a aquellos contribuyentes que desarrollan todas las actividades comerciales, incluso aquellas exentas en Ingresos Brutos, abonando el mínimo establecido en esta ordenanza, que le hubiese correspondido a la categoría general para la actividad declarada.

Régimen Especial

c) Para los códigos 602100, 602200, 602310 y 602900, se aplicará la alícuota diferenciada del dos (2) por ciento sobre los ingresos brutos facturados, según el coeficiente intermunicipal de acuerdo al Convenio Multilateral Ley 8.960, régimen general o especial, sin posibilidad de aplicar las deducciones de los art. 89 y 90 de la Ordenanza Fiscal Vigente, con un monto mínimo y base de dos mis (2000) módulos, por anticipo bimestral.

<u>Artículo 6°:</u> Sustituyese el artículo 4° del Ordenanza N° 2939/24, por el que a continuación se enuncia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4º: Fijase la alícuota general en el seis punto cinco por mil (0,0065), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 3º y un mínimo de 13 módulo bimestrales, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar. Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

- a) Las actividades referidas a los servicios de telefonía con alcance Nacional y/o Provincial, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, tributarán la alícuota del dos (2) por ciento sobre los Ingresos Brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada correspondientes hasta el mes inmediato anterior al vencimiento de la Tasa.
- b) Por el servicio de distribución domiciliaria y venta de gas, se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Bolívar, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público.
- c) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de 0.01 modulo por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal.
- d) Para las entidades financieras o bancarias, asociaciones mutuales, sociedades comerciales y similares, con código de actividad: 641931 – 641941 – 641942 – 641943 – 649210 – 649290 –649220 – 643001 – 649100 – 649999- se trate de actividad principal o secundaria, indistintamente, se establecen los siguientes mínimos bimestrales:

Se aplicará la siguiente fórmula polinómica, cuya unidad de medidas fija serán módulos:





Tm = 2.100,00 módulos + N

Donde N es igual a ((48 módulos*n1) + (5 módulos* n2) + (19 módulos*n3))

Donde n1= Cantidad de puestos mecánicos o electrónicos de atención bancaria, dentro o fuera de la entidad.

Donde n2= Suma del personal contratado para el servicio de vigilancia y/o limpieza.

Donde n3= Cantidad de cajeros automáticos instalados dentro o fuera de la entidad bancaria.

En los casos de cajeros automáticos con inscripción independiente de toda sucursal, se pagará el monto de 100 módulos por cada uno.

En aquellos casos en los cuales el monto de facturación anual no supere los 20 módulos el método de cálculo de la tasa consistirá en aplicar un 4 % sobre los ingresos brutos declarados bimestralmente, sin deducciones.

e) Para la venta de combustibles al por menor o por mayor, con código de actividad: 461040 –466111 – 466112 – 466119 – 466122 – 466123 – 466129 – 473001 – 473002 – 473003 – 473009 –477461 – 477462, o cualquiera que los reemplace o modifique según el Código Fiscal de ARBA vigente, se trate de actividad principal o secundaria, indistintamente, se establecen los siguientes mínimos bimestrales:

Se aplicará la siguiente fórmula polinómica, cuya unidad de medidas fija serán módulos:

Tm = 627.00 módulos + N

Donde N es igual a ((48 módulos*n1) + (0,00152 módulos*n2))

Donde n1= Cantidad de surtidores de expendio de combustible

Donde n2= Cantidad de litros y/o metros cúbicos despachados mensuales.

La fórmula mencionada se aplicará para aquellos contribuyentes que expendan más de 10.000 litros y/o 2.500 metros cúbicos mensuales.

Autorizase a los contribuyentes alcanzados por el presente inciso, a deducir, del monto mínimo a abonar, el 27% de las sumas abonadas durante el bimestre, por conceptos remunerativos al personal en relación de dependencia correctamente inscriptos. La Agencia de Recaudación Bolívar evaluará si corresponde la deducción de los haberes salariales deducidos para el cálculo de la tasa.

Se fijarán para dicho cálculo las escalas salariales establecidas por las paritarias homologadas por la Resolución vigente y sancionada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, acordada entre el Sindicato Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio y G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos (SOESGYPE), la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de la República Argentina por la parte sindical, y la Federación de Entidades de combustibles por la parte empleadora; al 31 de diciembre del año inmediato anterior de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Toda Estación de Servicio que desee deducir de la tasa los conceptos remunerativos abonados





deberá presentar, como requisito imprescindible y obligatorio a través del domicilio electrónico declarado, antes de la fecha de vencimiento de la DDJJ del respectivo bimestre:

- a) Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos mensual correspondiente al bimestre (ARBA).
- b) Declaraciones juradas de IVA mensual correspondiente al bimestre (ARCA).
- c) Formularios 931 del bimestre (ARCA).
- d) Constancia de inscripción en ARCA/ARBA en los siguientes tributos:
- a. Impuestos Internos.
- b. IVA.
- c. Impuestos para los fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
- d. Registrado como empleador.
- e) Constancia de inscripción en Secretaria de Energía.

El Departamento Ejecutivo evaluará cada caso particular para definir si corresponde la deducción de los haberes salariales a deducir de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El faltante de cualquier documentación detallada anteriormente será motivo suficiente para negar la deducción antes mencionada.

La demora en los pagos bimestrales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene provocará la inmediata suspensión del beneficio establecido y el inmediato ingreso de los montos ingresados en menos por el contribuyentes con las los intereses que correspondiese.

Para aquellos contribuyentes que expendan menos de 10.000 litros y/o 2.500 metros cúbicos mensuales, abonaran.

- a) De 1 a 5.000 litros/ mensuales 150 módulos bimestrales.
- b) De 5.001 a 9.999 litros mensuales 250 módulos bimestrales.
- c) De 1 a 1250 metros cubico mensuales 150 módulos bimestrales.
- d) De 1251 a 2499 metros cúbicos mensuales 250 módulos mensuales

Los contribuyentes enunciados en el párrafo anterior, no podrán deducir, del monto mínimo a abonar, el 27% de las sumas abonadas durante el bimestre, por conceptos remunerativos al personal en relación de dependencia.

- f) Para aquellos contribuyentes prestadores de servicios de internet, así como de telefonía móvil y/o TV, independientemente de corresponderles o no el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y, de los ingresos brutos bimestrales, que hubieran declarado en las DDJJ, deberán declarar y abonar, adicionalmente, en la misma DDJJ bimestral, la cantidad de antenas que poseen, dentro de Partido de Bolívar, así como el tipo, medida y nodos distribuidos, conforme el tipo de estructura y/o soporte de las mismas, excepto aquellas que sean oficiales, de radioaficionados y las pertenecientes a radios AM y FM locales, por cada unidad:
 - Pedestal por cada uno 14.5 módulos.
 - Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta 285 módulos.
 - En caso de superar los 15 metros (Quince) de altura se adicionará 4,8 módulos.
 - Torre auto soportada hasta 20 metros 569 módulos.
 - En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionar 9.37 módulos.
 - por cada metro y/o fracción de altura adicional.
 - Monoposte hasta 20 metros 773 módulos.
 - En caso de superar los 20 (veinte) metros de altura se adicionará 9,37





- módulos por cada metro y/o fracción de altura adicional.
- En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radios, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de 488 módulos.

Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras soporte antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, internet, tv y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal, se abonará esta tasa anualmente y hasta el 31 de Marzo de cada año, por unidad 81 módulos anuales.

Es obligación del propietario de la antena, siendo responsable el dueño de la parcela donde está instalada la misma, contar con certificado de inspección vigente en el cual quede constancia que la misma cumple con todas las normas de seguridad.

- g) Para la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas se utilizara los lineamientos de la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo parte especial, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente o el valor de 10 módulos.
- h) La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.
- i) Recategorización: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (Monotributo) o el que en un futuro lo reemplace, deberán re categorizarse solicitando su inclusión en el régimen especial, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen la categoría E del Régimen Simplificado o se encontraren en el Régimen General. Dicha Recategorización se realizará en forma bimestral, hasta el vencimiento de cada anticipo. Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.
- j) Todos los contribuyentes alcanzados por la obligación de presentar Declaración Jurada, deberán acompañar como requisito imprescindible y obligatorio la información de respaldo enunciada en el inciso e) del presente artículo.

Multas

- a) <u>Multas por Infracciones a los Deberes formales:</u> Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, fiscalización y percepción de los tributos y que no constituyen en sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Vital y Móvil (S.M.V.M).
- b) <u>Multas por Omisión:</u> De acuerdo a lo establecido en el art. 35, inc. c, de la Ordenanza Fiscal Vigente, se fijan los siguientes valores:
 - Por 1er incumplimiento y hasta el 4to, de manera acumulable y por cada una de las mismas 6 módulos.
 - Desde la 5ta omisión, y hasta la 9na, de manera acumulable y por cada una de las misma 20 módulos.





- c) Desde la 10ma omisión en adelante y, de manera acumulable, por cada una 35 módulos.
- c) Multas por Defraudación: Se aplicarán por omisiones, simulaciones, ocultamiento y/o maniobras intencionales de los contribuyentes, responsables, o terceros que hayan producido un perjuicio económico al erario municipal. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y diez (10) veces el monto en que efectivamente se perjudico al tesoro municipal, con más los intereses resarcitorios y/o punitorios según corresponda.

<u>Artículo 7°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 4° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Artículo 4 bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar las siguientes bonificaciones:

- a) A los contribuyente que no registren deuda por cuotas anteriores a la última al cobro, incluso cuando se hubieren abonado dentro del período de gracia (anticipo y/o saldo de declaración jurada), con una bonificación del quince por ciento (15%) por buen contribuyente. Para el inicio de actividades, por el primer ejercicio fiscal, los anticipos se determinarán tomando el importe mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad declarada.
- b) A los contribuyentes que presenten ante la Agencia de Recaudación Bolívar un informe emitido por profesional matriculado en Seguridad e Higiene, que certifique que el contribuyente cumple con todas las normas vigentes establecidas a tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación adicional del quince por ciento (15%). Dicha bonificación tendrá vigencia a partir del primer anticipo subsiguiente a la presentación del informe mencionado, y por el tiempo de vigencia del mismo. El Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de verificar la autenticidad del informe presentado, bajo la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza por incumplimiento de pago y presentaciones.
- c) En el marco del PROGRAMA "BOLIVAR CIUDAD ACCESIBLE", el Departamento Ejecutivo podrá establecer una bonificación del cinco (5) por ciento adicional a los contribuyentes que no registren deuda por ningún tipo de tasa, derecho o contribución y que demuestren haberse adherido a dicho programa, con el objetivo de promover espacios públicos inclusivos y transitables para la comunidad, eliminando paulatinamente las barreras arquitectónicas y urbanísticas.
- d) Aquellos contribuyentes que hagan uso indebido de las bonificaciones anteriormente mencionadas sin haber presentado en los tiempos establecidos en esta Ordenanza Fiscal la documentación de respaldo que habilite dichos beneficios, serán pasibles de sanciones y deberán ingresar inmediatamente los montos ingresados en menos más los intereses correspondientes.

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

<u>Artículo 8°:</u> Sustituyese los artículo 5°, 6°, 7° y 8° del Ordenanza N° 2939/24, por los que a continuación se enuncian, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 5º:</u> Los derechos señalados en este Capítulo, se abonarán en módulos fiscales, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Artículo 6º:</u> Toda publicidad realizada a través de anuncios, avisos, letreros, ya sea ocasional o permanente, se abonara por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción los derechos que se establecen a continuación:

FRONTAL	MD por m2
Simple	12
Iluminado	13
Luminoso	13





Animado	14
SALIENTE	MD por m2
Simple por faz.	12
Iluminado por faz	13
Luminoso por faz	14
SOBRE MEDIANERA	MD por m2
Simple por faz	12
Iluminado por faz	13
Luminoso por faz	13
Animado por faz	14
SOBRE COLUMNA SIMPLE O SOPORTE ILUMINADO	MD por m2
Simple por faz	12
Iluminado por faz	13
Luminoso por faz	13
SOBRE COLUMNA DE GRANDES DIMENSIONES	MD por m2
OUDITE OCCUMENT DE OFFITALE DIMENTO OFFIC	'
	14
Simple por faz	
	14
Simple por faz Iluminado por faz	14 15
Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS	14 15 15
Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz	14 15 15 MD por m2
Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS Simple por faz	14 15 15 MD por m2 12
Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS Simple por faz Iluminado por faz	14 15 15 MD por m2 12 13
Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz SOBRE MARQUESINAS O ALEROS, TOLDOS O PARASOLES, BANNERS, BANDERAS Simple por faz Iluminado por faz Luminoso por faz	14 15 15 15 MD por m2 12 13
Simple por faz	14 15 15 15 MD por m2 12 13 13
Simple por faz	14 15 15 15 MD por m2 12 13 13 15 MD por día
Simple por faz	14 15 15 15 MD por m2 12 13 13 15 MD por día 12

Artículo 7º: AFICHES Y VOLANTES: Por repartir o dejar en la vía pública con destino al público, o en el interior de inmuebles, objetos de muestra o volantes, folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos muebles o inmuebles, se abonará:

VOLANTES, REVISTAS PUBLICITARIAS O MUESTRAS	MD por día
---	------------





Por millar o fracción	20
Por centena o fracción	10

PUBLICIDAD NO CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES:

Por publicidad y/o propaganda electrónica realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares como así también cualquier otro tipo de publicidad dinámica digital o publicidad electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, fijase el siguiente importe a abonar.

	MD por m2
Por bimestre	72

Excepciones

<u>Artículo 8º:</u> Exceptuase en un 100 % del pago del Derecho de Publicidad y Propaganda a los micro emprendimientos o comercios que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sus propietarios deben poseer un único local o establecimiento en el Partido de Bolívar con una superficie máxima de 30 mts2.
- b) El mismo debe estar debidamente habilitado.
- c) Sus propietarios deben poseer domicilio real en el Partido de Bolívar.
- d) Se debe registrar un teléfono de contacto y una casilla de correo electrónico vigente, la que será válida a los efectos de las notificaciones que deban realizarse.
- e) El cartel no debe exceder de un (1) metro de alto por los dos (2) metros de ancho y debe estar ubicado en el local habilitado.

DERECHO POR COMPRAVENTA AMBULANTE Y COMERCIALIZACION DIRECTA A DOMICILIO

<u>Artículo 9°:</u> Modifíquese el Art. 9º de la Ordenanza 2939/24 el cual quedará redactado de la siguiente manera, deróguense los artículos 10º, y 11º:

<u>Artículo 9º:</u> Por la compraventa ambulante y comercialización directa a domicilio se abonara un canon mensual de 50 módulos, el que será incrementado en un cincuenta (50) por ciento cuando se trate de vendedores o comercializadores no domiciliados en el Partido de Bolívar.

DERECHO DE OFICINA Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

<u>Artículo 10°:</u> Incorpórese el artículo 12º y modifíquense los artículos 13°, 14º y 15º de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 12º:</u> Por las actuaciones administrativas enunciadas a continuación se abonaran los valores en módulos o litros de Gas Oíl según el siguiente detalle:

1) FRACCIONAMIENTO Y SUBDIVISIONES

Para el estudio y visado de planos de mensura y/o fraccionamiento se pagará un derecho de oficina diferenciado según la zonificación vigente, corresponde en la actualidad a la ordenanza N° 2616/19 para San Carlos de Bolívar y Ordenanza N° 329/79 para el resto del partido:

ÁREA	ABONA POR	UVIs
Urbana	metro cuadrado	0.3
Complementaria	ementaria parcela	
Rural	hectárea	2

Para el pago se tomará el valor de la UVI (Unidad de vivienda) al día que se genere la boleta de pago. Se deberá previamente presentar la documentación correspondiente, la cual estará completa y con visado previo de la Dirección de Planeamiento.

El valor de la UVIs en pesos será tomado de las publicaciones periódicas que realiza el Banco Central





de la República Argentina según Ley 27.271 y las que en un futuro la modifiquen, reemplacen o suplanten.

2) DERECHOS DE OFICINA

- a) Por cada informe que se solicite a una de las Oficinas de la Municipalidad, sin perjuicio del sellado correspondiente, por foja 0.5 módulos.
- b) Por cada informe de Oficina de Catastro 4 módulos.
- c) Por cada solicitud de cambio de radicación de motos 6 módulos.
- d) Por cada solicitud de cambio de radicación vehículos municipalizados 4.5 módulos.
- e) Por cada libre deuda para actos, contratos y operaciones, sobre inmuebles y establecimientos comerciales e industriales:
- Por terrenos en planta urbana o suburbana 5.5 módulos.
- Por casa de familia en planta urbana 6 módulos.
- Por casa de familia en zona suburbana 5.5 módulos.
- Por edificios comerciales e industriales 12 módulos.
- Por inmuebles rurales de hasta 50 has 16 módulos.
- Por inmuebles rurales, más de 50 has 23 módulos.
- f) Por cada carpeta de expediente de iniciación de obras 3.5 módulos.
- g) Por cada libreta sanitaria, más reactivos que preste el Hospital 9 módulos.
- h) Por control de natalidad animal, por cada castración 27 módulos.
- i) Por cada pedido de numeración de casas 1.5 módulos.
- j) Por cada autorización para colocar en el frente de un inmueble, un cartel de chapa o pintado con la siguiente leyenda:
- Prohibido estacionar, para Bancos, hasta 10 mts. por año....... 200 módulos.
- Edificios residenciales, por garaje, hasta 3mts por año...........30 módulos.
- k) Por pliego de Bases y Condiciones para licitaciones públicos o privadas y Concurso de Precios, por cada ejemplar se cobrará un precio que podrá variar entre el uno por mil y el cinco por mil del Presupuesto Oficial.
- I) Copias de planos de archivos, por m2 3 módulos.
- m) Por cada certificado de obra a empresas 0.3 módulos.
- n) Por inscripción de contratistas o empresas de construcciones en Cementerio 6.5 módulos.
- o) Por la renovación anual de las inscripciones 5 módulos.
- p) Por cada solicitud de deuda atrasada 2.5 módulos.

Se eximen las inscripciones de productos realizados por Micro emprendedores.

- q) Por cada mapa de riesgo hídrico 4.5 módulos.
- r) Por Actuaciones Administrativas en General:
- Tasa general de Actuaciones 0.4 módulos.
- Por el desarchivo de expedientes administrativos 1.3 módulos.
- Por cada homologación de acuerdos la tasa a abonar por el denunciado será el equivalente al 1,5 % del monto del acuerdo ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor del partido de Bolívar. Se entiende por contribuyente de la tasa, los proveedores de bienes y/o servicios-en los términos del artículo 2° de la Ley 24.240-que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias por presuntas infracciones a las normas de protección de derecho de consumidores y usuarios. Por cada acuerdo y/o homologación efectuada, el monto a abonar por el denunciado, se regirá por la siguiente escala.
- s) Por cada solicitud de certificado para presentar ante organismos 0.35 módulos.
- t) Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravenciones por cada título 0.76 módulos.

JUZGADO DE FALTAS.





Por actuación iniciada en el Juzgado de Faltas del Partido de Bolívar, el infractor que fuere sancionado, deberá abonar los siguientes derechos, según corresponda:

- a) Tasa General de Actuación 4 módulos.
- b) Expediente por faltas cometidas con Motovehículos (Ciclomotores, Motocicletas, cuadriciclos y Triciclos Motorizados) 3 módulos.
- c) Expediente por infracción a la Ordenanza Nº 2123/10 3 módulos.
- d) Notificación Postal certificada..... A/C
- e) Notificación por carta Documento A/C

El importe de la notificación postal o de la carta documento será liquidado con arreglo al valor que determine el Correo Argentino S.A., al momento de efectuarse el despacho postal.

- f) Notificación por Cédula en Zona Sub Urbana 1 Litro de Gas Oíl Premium.
- g) Notificación por Cédula en Zona Urbana 0,5 Litro de Gas Oíl Premium.
- h) Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará en litros de Gas Oíl Premium por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:
- Hasta 10 km de distancia 20 Litros.
- Más de 10 km de distancia. 20 Litros. + 1 Litro por Km de exceso.

Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos:

- a) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, (por animal) 12 Litros.
- b) Animales chicos: ovinos, cerdos, caprinos y canes (por animal) 6 Litros.

<u>Gastos por Alimentación y Manutención:</u> Por animal se abonará en concepto de gastos por alimentación y manutención, el equivalente a 4 Kilos de carne por día de secuestro. El valor del kilo de carne será el que indique el índice de novillo que informa el mercado Agro Ganadero de Cañuelas, tomando el promedio de los últimos 5 días hábiles anteriores al día de la restitución y/o subasta.

Gasto por control sanitario: En concepto de control sanitario se abonara el equivalente a 30 módulos por visita que realice el médico veterinario al lugar donde se encuentre/n alojado/s el/los animal/es con el fin de certificar el estado de salud de/los mismos. Dicho importe no incluye intervenciones quirúrgicas, curaciones, medicamento y demás gastos que excedan el control sanitario, los cuales deberán ser abonados al momento de la restitución y o subasta, atendiendo al informe que elabore la dirección de calidad de alimentos y zoonosis, quine certificara sobre los gastos efectuados en la atención de/los animales.

- i) Certificado de Libre Deuda Contravencional 0.8 módulos.
- j) Depósito: Por estadía en depósito municipal, de vehículos secuestrados, por día:
- Automóvil, Camioneta 1.7 módulos.
- Motovehículos 0.29 módulos.
- Camión, Acoplado, Maguinaria Agrícola, Utilitarios 4.5 módulos.
- Mercaderías y/o elementos secuestrados:
- 1) El 5% del valor de mercado hasta 30 días.
- 2) El 10% del valor de mercado hasta 60 días.
- 3) El 15% del valor de mercado hasta 90 días.
- 4) El 20% del valor de mercado hasta 120 días.
- 5) El 25% del valor de mercado más de 120 días.

El arancel por estadía será calculado desde el día siguiente al secuestro hasta el día efectivo de retiro del rodado.

4) SELLADOS.

- a) Por el trámite de actuaciones que se detallan a continuación, se abonará un sellado municipal, según la siguiente escala:
 - Por cada expediente que se inicie en cualquiera de las Oficinas de la Municipalidad 1 modulo.





- Por cada certificado de informa de oficio judicial o extra judicial 3.5 módulos.
- Por cada copia de Ordenanzas de Construcciones 1.5 módulos.
- Por cada carnet de conductor o su renovación 17.5 módulos, los importes fijados en este punto será reducido en un setenta por ciento (70%) para jubilados y pensionados que analizada su situación socio económica se demuestre su imposibilidad para afrontar el pago.
- Por cada diagnóstico médico digital en cabina Psicosensométrica, al efectuar un nuevo registro de conducir o su renovación 1.5 módulos.
- Por cada carnet de conductor renovado por el término menor de cinco (5) años, la tasa del inciso anterior se aplicará en forma proporcional.
- Por cada carnet de conductor de ciclomotor hasta 110 cc.o su renovación 6.5 módulos.
- Por el uso del Natatorio Municipal se abonará:
 - i. Matricula anual 4.5 módulos.
 - ii. Pileta libre por día 4.5 módulos.
 - iii. Pileta libre mensual 20 módulos.
 - iv. Escuela con docente, programa para adultos mayores 19 módulos.
 - v. Escuela con docente programa para menores de 12 años 14.5 módulos.
 - vi. Escuela con docente, programa para mayores de 12 años, desde 24 módulos.
 - vii. Gimnasia para embarazada 14.5 módulos.
 - viii. Por utilización de duchas y vestuarios por parte de particulares no inscriptos en el natatorio 3.5 módulos.
 - ix. Por día de recreación por parte de particulares 5 módulos.
 - x. Parque acuático por día 4.5 módulos.
 - xi. Por concurrir a la colonia de verano 100 módulos por niño.

El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso de alumnos de establecimientos educativos de gestión pública, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente. Los importes fijados en los puntos anteriores serán reducidos en un cincuenta (50) por ciento por grupo a partir del segundo hijo que concurra a las actividades y en un setenta y cinco (75) por ciento para el tercer hijo.

- Por la habilitación de cada vehículo, taxi o remis (Ordenanza 1432/98) 14.5 módulos (dicha habilitación deberá realizarse cada 2 años si continúan las mismas condiciones por las que se habilito en primera instancia).
- El canon por bufet de dependencias municipales lo establecerá en Departamento Ejecutivo en base al índice para contratos de locación (ICL).
- Por cualquier otro servicio no contemplado en el presente Capítulo y que no esté taxativamente enumerado en el presente Artículo, abonarán 7.5 módulos.
- Por cada certificación que se despache con trámite urgente a solicitud del requirente, dentro de las 24 hs. de haber sido solicitado, sobre la base de la posibilidad del cumplimiento del servicio, se abonará el 50% más, sobre el monto de la tasa correspondiente.

<u>Artículo 13º:</u> Son responsables del pago de este derecho los beneficiarios, peticionantes o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la administración.

En los casos de operaciones de bienes inmuebles, operaciones comerciales o actuaciones judiciales, serán solidariamente responsables: el Notario, Abogado, Contador y demás profesionales que actúen o intervengan, sin perjuicio de la obligación de retener, que se establece para los Escribanos, en la Ley 7428.





<u>Artículo 14º:</u> Los derechos se pagarán al presentarse la solicitud o documento como condición para ser considerado. Cuando se trate de actividades o servicios que realice la administración, el derecho será efectivizado por el responsable dentro de los 5 días de la notificación pertinente.

<u>Artículo 15º:</u> Los derechos se abonarán a través de los medios y bocas de pago habilitadas por la Municipalidad.

DERECHO DE CONSTRUCCION

<u>Artículo 11°:</u> Modifíquense los artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23° de la Ordenanza N° 2939/24 e incorpórese, los **Artículos 21° bis y 23° bis**, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 16º:</u> En el caso de obras a construir, los derechos se liquidarán en UVIS fijando la categoría de la escala en base a las características especificadas en planos y planillas. Estos derechos podrán ser ajustados en el caso que, al finalizar la obra, ésta sea de una categoría mayor a la fijada anteriormente.

DESTINO	TIPO	(UVIs)
	Α	2.00
	В	1.50
EDIFICIOS destinados a viviendas.	С	1.20
a viviendas.	D	1.00
	Е	0.80
	Α	2,00
EDIFICIOS destinados	В	1,50
a comercios.	С	1,20
	D	1,00
	В	2,00
EDIFICIOS destinados	С	1,20
a industria y depósitos.	D	0,80
	Е	0,50
EDIEIOIOO de elice d	Α	2,50
EDIFICIOS destinados a salas de espectáculos	В	2,00
y otros.	С	1,50

Para las superficies semi cubiertas, se tomará el 50% de los valores detallado en la superficie cubierta.

- a) Por el contrato de construcción, según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura.
- b) Cuando se trata de construcciones a las que corresponda tributar sobre valuación y que por su índole no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma.
- c) Refacciones (que no se consideran ampliaciones).





En caso de refacciones se exigirá una declaración jurada del monto de las obras realizadas, aplicándose por derecho de construcción el 1% (uno por ciento) del valor de las mismas - tasa mínima 15 módulos.

d) Edificios especiales.

En los casos de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, construcciones o instalaciones cubiertas que no puedan ser computadas por m2 de superficie, tales como: criaderos de conejos aves, piletas industriales, piletas de natación, instalaciones técnicas, mecánicas o inflamables, abonarán una tasa del 1% (uno por ciento) del total a invertir en la obra. Este monto deberá ser denunciado por el profesional interviniente y/o propietario o inquilino, reservándose la Municipalidad el derecho de tasar de oficio los montos a invertir cuando tal declaración no se ajuste a la realidad y así también el derecho a requerir elementos de juicio necesarios.

Las multas establecidas en el artículo 191º de la Ordenanza Fiscal referido a las obras sin permiso a empadronar se fijan en:

Cinco (5) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para casos de viviendas, que respetan los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación; y se encuentren comprendidas en las categorías "C", "D" y "E", del ordenamiento provincial en la materia.

Diez (10) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para los demás casos que empadronan una "superficie cubierta reglamentaria", es decir, que respeta los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación;

Veinte (20) veces el derecho de construcción establecido en el presente, para los casos que empadronan una "superficie cubierta antirreglamentaria", es decir, que no respeta los indicadores de las normativas vigentes de zonificación y edificación.

El régimen excepcional de declaración voluntaria establecido será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, estableciendo un beneficio de entre el vente (20) y el ochenta (80) por ciento sobre el valor de las multas establecidas en los párrafos precedentes. Se deberá determinar la vigencia, los plazos, las construcciones incluidas, la documentación a presentar, el beneficio y el plan promocional.

<u>Artículo 17º:</u> Por los siguientes derechos se cobraran los módulos que a continuación se indican:

- a) Por derecho de inspección de medianera, 9,75 módulos
- b) Por derecho de fijación de línea municipal, 8,13 módulos.

Artículo 18º: En los casos de demolición se abonará por metro cuadrado, el 50% de la tabla del Art. 16º.

Artículo 19º: En el caso de presentación de planos de obra, los derechos deberán ser ingresados al momento de la presentación en la carpeta de obra a los valores vigentes a la fecha de pago y en los demás servicios contemplados en este Capítulo serán satisfechos al momento de requerirse los mismos, a los valores del momento del pago.

Artículo 20º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y para el caso de planos de obra, el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las siguientes condiciones de pago:

a) Las cuotas mensuales que el departamento ejecutivo determine, consecutivas, actualizadas cada una de ellas al valor de los derechos de que se trate, vigente a la fecha de pago y a determinar con carácter general, un anticipo de acuerdo al destino de la construcción. Este anticipo será satisfecho a la presentación de la carpeta.

Artículo 21º: En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el pago del anticipo no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior, si no se verifica el cumplimiento de las demás obligaciones del contribuyente. La falta de pago de las obligaciones que se establecen en el respectivo plan implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, a la paralización inmediata de la obra. El incumplimiento, por parte del obligado, del plan de





pago, a más de la consecuencia señalada, hará aplicable el régimen de actualización de deudas vigentes a la fecha del incumplimiento y del efectivo pago de las sumas adeudadas y facultará a la Municipalidad a iniciar las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las sumas adeudadas.

<u>Artículo 21º bis:</u> El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite, obligará al mismo al pago del veinte por ciento (20%) de los derechos. En caso de que se hubiera pagado el monto total de los mismos, el desistimiento no dará lugar a la devolución de la diferencia. Será único requisito para el otorgamiento del visado, el pago de los derechos respectivos.

<u>Artículo 22:</u> La construcción de bóvedas, mausoleos, nicheras, panteones, sepulturas, abonarán la siguiente tasa:

- a) Bóvedas, nicheras, mausoleos, por cajón, 5.17 módulos.
- b) Por la construcción de sepulcros individuales en terrenos para sepultura, 2,54.

Artículo 23: Ocupación provisoria de veredas y calzadas se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por metro cuadrado de ocupación de vereda y por día 2 modulos.
- b) Por cada permiso excepcional de ocupación de la vía pública, según Ordenanza de Construcción vigente, validez por 48 horas con la obligación de colocar balizas 4,68 módulos.

Exenciones

<u>Artículo 23º bis:</u> Quedan exceptuados del pago de este derecho, en los porcentajes que a continuación se establecen, siempre que cuenten con el previo permiso municipal:

- a) Del cien por ciento (100 %) los contribuyentes y responsables indicados en el Art. 277º incisos a), b) y c) de la Ordenanza Fiscal.
- b) Del cien por ciento (100 %) las entidades benéficas, religiosas, culturales, deportivas correctamente inscriptas, legalmente constituidas con respecto de los inmuebles de su propiedad que estén afectados directamente y únicamente a los fines específicos que motivaron la creación de la entidad y en donde no se realicen actividades lucrativas.
- c) Del cien por ciento (100 %) cuando se de la propiedad, usufructo o uso gratuito por parte del Estado Nacional o Provincial, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.
- d) Del cien por ciento (100 %) cuando se de la propiedad, usufructo a sociedades de fomento legalmente constituidas, destinada a sus fines específicos.
- e) El cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcción, los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas multifamiliares financiadas por entes oficiales.
- f) El setenta por ciento (70%) de los derechos los inmuebles destinados a la edificación y/o ampliación de viviendas que reúnan los siguientes requisitos:
- Sean unifamiliares, de ocupación permanente y sin locales de uso comercial, industrial y/o almacenamiento.
- No superen una superficie cubierta total de cien (100) m2, computándose como tal la existente más la a cubrir y se encuentren comprendidas en las categorías "C", "D" y "E", del ordenamiento provincial en la materia.

Será admitida, a los mismos efectos, una superficie cubierta total mayor que la indicada en el inciso anterior, únicamente en aquellos casos, debidamente comprobados, en los que las necesidades del grupo familiar habitante así lo requieran.

DERECHO DE OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS

<u>Artículo 12°:</u> Modifíquense los artículos 25°, 26° y 27° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 25º: La base imponible se determinará de la siguiente forma:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por peso, con tarifas variables.
- b) La ocupación y/o uso con mesas y sillas, por m2 y por mesa.
- c) Ocupación por ferias o puestos, por m2 y por día.





- d) Zona rural, por m2 y por año.
- e) Por el permiso para instalar carros gastronómicos abonaran por cada unidad:
 - Por día 10 módulos.
 - Por mes 33 módulos.

Los contribuyentes que tengan un comercio del rubro gastronómico y cumplan todas las normas de habilitación correspondientes, que presenten certificado libre de deuda por tasas, derechos y contribuciones, que tengan domicilio real dentro del Partido de Bolívar, tendrán un descuento del cincuenta (50) por ciento sobre el inciso e) del presente artículo.

Los carros gastronómicos que se encuentren estacionados en espacios públicos y conectados a la red de energía eléctrica pública sin medidor propio abonaran un valor fijo por día y por puesto de 6 módulos.

Los rodados de traslado de personas con animación, abonaran por día 5 módulos.

Artículo 26º: Por los derechos que a continuación se detallan, se aplicara los módulos establecidos:

- a) Por tener cerradas las calles que pertenecen al patrimonio municipal, por ha. y/o fracción de superficie de 1/4 de ha, por hora 12 módulos.
- b) Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m2 de vereda y por día 0.2 módulos.
- c) Por colocación de mesas y sillas en veredas, por m2 y por mes 1.31 módulos.
- d) Surtidores de nafta, gasoil, kerosén, por boca de expendio cuyo eje se ubique hasta 4,18 mts. de la línea municipal, por semestre 21 módulos.
- e) Por surtidores de combustibles, excluidos los anteriores por semestre 10 módulos.
- f) Ocupación de la vía pública, con escaparates para la exhibición de la mercadería y/o artefactos u objetos al frente de los negocios previa autorización del Departamento Ejecutivo.
- a. Por metro lineal de frente y por día 0.2 módulos.
- b. Por metro lineal de frente, por mes 2.7 módulos.
- c. Por metro lineal de frente, por semestre 9.5 módulos.
- g) Por instalar cantinas en ferias y otros lugares autorizados por la Municipalidad, con expendio de bebidas, por día 7.5 módulos.
- h) Por los derechos establecidos en el inciso a) del Art. 24º) se abonará el siguiente Canon:
- a. En instalaciones permanentes, por metro lineal y por mes 0.041 módulos.
- b. En instalaciones temporarias, por metro lineal y por mes hasta 0.026 módulos.
- c. Por instalaciones de ocupaciones extraordinarias, o no contempladas, por día 8.5 módulos.

<u>Artículo 27º</u>: Por la realización de funciones circenses, bailes en clubes, agrupaciones, confiterías bailables, espectáculos hípicos y similares y en general todo espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) Por cada baile, matinée o similares y espectáculos públicos en general se pagará una cuota fija equivalente a diez (10) entradas, cuando éste supere el monto mínimo que a continuación se fija en concepto de permiso, 6.38 módulos.
- b) Bailes, matinée o similares y espectáculos públicos en general, realizados por Cooperadoras Escolares, reconocidas por el Consejo Escolar, y por Sociedades de Fomento y Asociaciones de Bomberos Voluntarios, debidamente reconocidos como Entidades de Bien Público, 5.5 módulos.
- c) Por cada baile, feria, exposición y espectáculo público en general, organizado por particulares, con venta de entradas, pagarán el 10% de lo que surja del valor de las entradas vendidas y/o personas concurrentes, 17.5 módulos.
- d) Por cada permiso para organizar carreras de karting y/o motocicletas, etc. sin perjuicio del





derecho a los espectáculos públicos, 25 módulos.

e) Parque de diversiones, circos o similares, etc., abonarán por cada permiso para actuar la suma de 60 módulos (por 15 días corridos desde la autorización municipal otorgada).

PATENTE DE RODADOS Y AUTOMOTORES

<u>Artículo 13°:</u> Modifíquese los artículos 31°, 32° de la Ordenanza N° 2939/24 e incorpórese el **Art, 36°** bis, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

<u>Artículo 31°:</u> Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal el pago de Patentes de Rodados, fíjese el valor a abonar el que se aplicará sobre la primera tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, etc, todos ellos carrozados o no.

En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinara por la potencia del rodado según el siguiente cuadro, con sus valores expresados en módulos.

CATEGORIA	CILINDRADA
1ra	Hasta 100 cc
2da	De 101 a 150 cc
3ra	De 151 a 300 cc
4ta	De 301 a 500 cc
5ta	De 501 a 750 cc
6ta	Más de 750 cc

<u>Artículo 32º:</u> La base imponible está dada sobre la unidad de vehículo que tributará la tasa que fija a continuación, conforme al siguiente cuadro para motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares:

Años	1ra	2da	3ra	4ta	5ta	6ta
2025	35 mod	43.5 mod	64 mod	75.5 mod	84 mod	90.5 mod
2024	28 mod	42 mod	60 mod	72 mod	80 mod	86 mod
2023	27 mod	40.5 mod	58 mod	69 mod	77 mod	83 mod
2022	26 mod	39 mod	56 mod	67 mod	74 mod	77 mod
2021	25 mod	37.5 mod	54 mod	64 mod	71 mod	75 mod
2020	24 mod	36 mod	52 mod	62 mod	68 mod	74 mod
2019	22.5 mod	35 mod	50 mod	59 mod	58 mod	69 mod

Para el caso de motos eléctricas y demás vehículos similares, tributarán, dividido en tres cuotas cuatrimestrales, el valor anual que surja del cuadro anterior y del siguiente cálculo:

Para autos y camiones municipalizados la base imponible estará dada por la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires según la categoría y el año. El valor de la cuota cuatrimestral a abonar estará compuesto por el valor determinado por la Ley Impositiva Provincial más el valor de 2lts de combustible (nafta premiun) de la última licitación realizada por la Municipalidad, cuando no haya habido proceso licitatorio, será el que surja del precio promedio en el surtidor en por lo menos dos estaciones de servicio del distrito, la segunda semana del mes anterior al de aplicación.

Artículo 36º bis: Exímase del 100 % del pago de la Tasa a los vehículos, destinados al uso





exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que, para su integración laboral, educacional, social, de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor, conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice la conducción del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

Exímase por el monto total de la obligación de la presente tasa a los jubilados y pensionados que perciban como único ingreso del grupo familiar, el monto equivalente de hasta dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Previsional Nacional, que analizada su situación socioeconómica por el Municipio se concluya o pruebe la imposibilidad real de contar con medios para afrontar el pago. Suspéndase definitivamente la obligación de pago de la Tasa por Patente de Rodados a los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al año dos mil (2.000).

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

<u>Artículo 14°:</u> Modifíquese el artículo 37° y 44° bis de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

<u>Artículo 37°:</u> Por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificado en operaciones de semovientes y los permisos para: marcar, señalar, remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adiciones y cuantas operaciones se refieran a semovientes, se abonarán los importes que a los efectos se establecen a continuación:

a) Ganado Bovino.

Para el inciso a): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G. Para el inciso b): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G. Para el inciso c): precio promedio novillo de acuerdo al I.N.M.A.G. Ref. Novillo promedio de 400 a 460 kg.

b) Ganado Ovino, Equino y Porcino.

Para el inciso a): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P. Para el inciso b): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P. Para el inciso c): precio promedio capón porcino general de acuerdo al M.A.G y P. Ref. Capón porcino promedio de 100 a 130 kg.

Valores correspondiente a la 2da semana al mes anterior de aplicación. El precio se fijará, mensualmente, multiplicando la proporción en Kg. detallada en la planilla siguiente.

GANADO OVINO: columna1. GANADO OVINO: columna 2.

GANADO PORCINO: columna 3. Animales de más de 20kgs. GANADO PORCINO: columna 3.1. Lechones hasta 20 kgs.

GANADO EQUINO: columna 4.

TRANSACCIONES (valores expresados en kilogramos)

DOCUMENTOS	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO





a) Venta particular de prod	ductos a productor	del mismo period	o:		
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
b) Venta de productos a p	roductor de otro pa	rtido:		I	
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
Guías	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
c) Venta particular de prod	ductor a frigorífico d	matadero:		I	
c1) Frigorífico o matadero de	el mismo partido.				
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
c2) Frigorífico de otras juriso	dicciones.			I	
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
Guías	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
d) Venta de productos a C	Cañuelas o remisión	en consignación	a frigorífico:		
Guías	0.78083	0.03655	0.22401	0.12683	0.47194
e) Venta de productos a te	erceros y remisión a	a Cañuelas, mata	deros o frigoríficos	S.:	
De otra jurisdicción					
e1) Certificados	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
e2) Guías	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
f) Venta mediante remate	feria local a establ	ecimiento produc	tor:		
DOCUMENTOS	BOVINO	OVINO	PORCINO	PORCINO	EQUINO
Certificados	0.12651	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
f2) A productor de otro partid	0				
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
Guías	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
f3) Frigoríficos o mataderos o	de otras jurisdiccior	nes o remisión a L	inier u otros merc	ados	<u> </u>
Certificados	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
Guías	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
f4) Frigoríficos o Mataderos I	ocales.	<u> </u>	<u> </u>	<u>I</u>	<u> </u>
Certificado	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615
Venta de productos a remat	e feria de otros part	tidos Guías	<u> </u>	<u>I</u>	<u> </u>
g) Guías de traslado fuera	de la Pcia. de Bue	enos Aires			
	0.39147	0.02038	0.14651	0.06095	0.23615





	0.39147	0.02038	0.20803	0.06095	0.23615
i) A nombre de otros prod	uctores				
	0.78083	0.03655	0.45317	0.12683	0.47159
j) Guías a nombre del pro	pio productor para	traslado a otro pa	artido		
	0.0886	0.00633	0.05920	0.03952	0.05095
k) Permiso por remisión a	feria				
	0.4719	0.04287	0.26193	0.147056	0.25091
En los casos de expedio se remiten a feria:	ción del apartado i)	, si una vez archi	vadas las guías, lo	os animales dent	ro de los 15 día
Remisión	0.3240	0,00	0,00	0,00	
Permiso de marcas	0.2650	0.00365	0.01776	0.01776	
Guías de faena	0.0517	0.00365	0.01776	0.01776	
Guías de cuero	0.0517	0.00365	0,00	0,00	
Certificados de cuero	0.0517	0.00365	0,00	0.00	

<u>Artículo 44 bis:</u> Fíjese para el sistema de descuento por bonificaciones, la siguiente escala, según cantidad de cabeza de ganado, declaradas ante el SENASA y/o el Ministerio de Desarrollo Agrario.

- a) De 0 a 50 cabezas de ganado 20%
- b) De 51 a 100 cabezas de ganado 18%
- c) De 101 a 200 cabezas de ganado 15%
- d) De 201 a 500 cabezas de ganado 10%
- e) De 501 a 1000 cabezas de ganado 5%
- f) Más de 1000 ganado 0%

Para acceder a todos los beneficios y descuentos mencionados en el presente capítulo, los contribuyentes no deberán registrar deuda por tasas, derechos y contribuciones con el Municipio de Bolívar, como así también tener actualizado el stock de hacienda.

DERECHO DE CEMENTERIO

<u>Artículo 15°:</u> Modifíquese el artículo 47° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 47º:</u> De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores a abonar en módulos fiscales, para los cementerios de Bolívar, Urdampilleta y Pirovano a saber:

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS:

- a) Por cada permiso de inhumación de sepultura 1.40 módulos.
- b) Por cada permiso de inhumación de bóvedas 9.50 módulos.
- c) Por cada permiso de exhumación de nichos o nicheras 4 módulos.
- d) Por cada arrendamiento de sepultura.
 - 1. por un lapso de 3 años 13.50 módulos.
 - 2. por un lapso de 5 años 21 módulos.
 - 3. por un lapso de 10 años 34.5 módulos.
- e) Por cada libreta de arrendamiento de sepultura 7 módulos.
- f) Por cada transferencia de nicheras o bóvedas, que estén o hayan estado ocupadas por deudos del titular por m2, 3 módulos.





- g) Por cada duplicado de libreta de arrendamiento, sepultura, bóveda o nichos, 7.5 módulos.
- h) Por el servicio de incineración se fijarán un importe fijo de acuerdo a la magnitud del servicio.

ARRENDAMIENTOS EN TERRENOS PARA BÓVEDAS Y SEPULTURAS.

En los siguientes incisos el plazo máximo es de 5 años.

- a) Con permiso para construir canteros con cruz y/o lápidas con bordes de ladrillos o mampostería 8 módulos.
- b) Con permiso para construir nicheras, para uno y hasta cuatro cajones sobre o bajo tierra 48.5 módulos.
- c) Con permiso para construir nicheras, para más de 4 cajones bajo o sobre nivel 48.5 módulos.
- d) Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones en las calles diagonales avenidas principales y calles frente a nicho 63 módulos.
- e) Por cada metro cuadrado de terreno para construir bóvedas o panteones, en las demás calles 33 módulos.
- f) Por cada terreno perimetral para nicheras:
 - 1. Segunda y tercera sección 11 módulos.
 - 2. Quinta y sexta sección 24 módulos.
 - 3. Octava, novena y décima sección 11 módulos.

DERECHOS DE MANTENIMIENTO DE CAMINOS INTERNOS E INMOBILIARIOS DEL CEMENTERIO DE USO COMÚN DE LOS CONTRIBUYENTES POR AÑO DEBE ABONAR:

- a) Por nichos 4 módulos.
- b) Por nicheras 5.5 módulos.
- c) Por bóvedas, panteones y mausoleos 20.5 módulos.

TRASLADO, REDUCCION E INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES.

a) Por vez 10 módulos.

ARRENDAMIENTOS DE NICHOS MUNICIPALES EN LOS CEMENTERIOS DEL PARTIDO.

Los nichos habilitados abonarán:

- a) Los de 2da. y 3ra. Fila, por el término de 3 años, 35.5 módulos.
- b) Los de las restantes filas, por 3 años, 18 módulos.
- c) Los de 2da y 3ra. Fila, por el término de 5 años, 52,5 módulos.
- d) Los de las restantes filas, por 5 años, 37.5 módulos.
- e) Los de las restantes filas, por 10 años, 83.5 módulos.
- f) Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 3 años, 13.5 módulos.
- g) Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 5 años, 21.5 módulos.
- h) Por el arrendamiento de cada nicho, para urna por 3 años, 42 módulos.

TASA POR SERVICIO SANITARIO

<u>Artículo 16°:</u> Modifíquense los artículos 48°, 49°, 50°, 51° y 52° de la Ordenanza N° 2939/24, incorpórese el **Art 52 bis**, los cuales quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 48º: La base imponible en la Ciudad de Bolívar estará delimitada por tres (3) zonas:

- ZONA I: Áreas comprendidas por las Avenida 9 de julio, Av. Pedro A. Vignau, Av. Centenario, Av. Juan Manuel de Rosas, Ruta Nacional № 226, y Av. 25 de Mayo. Áreas comprendidas por la prolongación Av. 25 de mayo, calle Tehuelches, calle Chacharita, calle Salta y Ruta Nacional № 226
- ZONA II: Todas las viviendas de la Circunscripción II con frente a las siguientes Avenidas: Pedro A. Vignau, 9 de Julio, Centenario y Juan Manuel de Rosas; viviendas de la Circunscripción II con frente a la Avenida Mariano Unzué entre las Avenidas Vignau/9 de Julio y las Avenidas R. Obligado/n. Rueda; áreas comprendidas por la Chacra 106. Manzanas: A. B. C. D. E. F. N.
- ZONA III: El resto de las manzanas comprendidas en la Circunscripción II.





Asimismo, luego de la instalación de medidores domiciliarios, podrá determinarse la Base Imponible por consumo, establecido de acuerdo a la lectura de caudal, considerándose este sistema como "Servicio Medido". El medidor se entregará al contribuyente instalado con cargo a éste, fijándose su precio en 80 módulos pagaderos en hasta 12 cuotas mensuales, actualizados por la tasa de interés para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Este cargo se facturará y cobrará tanto a los consumidores del Registro Especial, como a aquellos contribuyentes domiciliarios a los cuales se les instale medidor. Con relación a los servicios especiales, la Base Imponible se establecerá, en cada caso, de acuerdo a las características del servicio.

Establecese la categoría Servicio Medido Especial para los consumos extraordinarios de agua corriente. Para ello crease un Registro Especial, en el que deberán inscribirse obligatoriamente todos los usuarios cuyo consumo no se limite al normal de una vivienda familiar o comercio, facultándose al Departamento Ejecutivo a dictar su reglamentación. Para cada contribuyente inscripto en el Registro Especial, deberá colocarse un medidor de consumo de agua y se cobrará según lo que el contribuyente solicite, fijándose un adicional máximo de hasta 30mts.3, los que deberán abonar según detalle a continuación:

- a) Adicional de 15 mts. Cúbicos: el equivalente a 2 (dos) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49º de esta ordenanza.
- b) Adicional de 30 mts. Cúbicos: el equivalente a 3 (tres) alícuotas de zona 1 especificado en el artículo 49º de esta ordenanza.
- c) Exceptuase de esta disposición, a los inmuebles afectados por el régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes.

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En caso de inmuebles afectados al régimen de Propiedad Horizontal y/o propiedades que contengan 2 (dos) o más Unidades Funcionales independientes y que se encuentren conectados a un único medidor, deberá abonarse un servicio sanitario conforme lo establece el artículo 49º por unidad funcional independiente, otorgándose un adicional de 15 mts3 por cada una.

<u>Artículo 49º:</u> Se establecen cuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación del inmueble:

1) AGUA CORRIENTE:

Zona I	5,2 mod
Zona II	4,2 mod
Zona III	2,6 mod

2) SERVICIO MEDIDO

Se abonará la cuota mensual que corresponda según la ubicación del inmueble, más un plus por m3 de agua que exceda de los 20 m3 de consumo mensual de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 10 m3 de excedente. 0,6 modulo por m3 que exceda los 20 m3.
- b) Más de 10 y hasta 20m3 de excedente. 0,7 modulo por m3 que exceda los 20m3.
- c) Más de 20 y hasta 30m3, de excedente 0,8 modulo por m3 que exceda los 20m3.
- d) Más de 30 y hasta 40m3, de excedente 1,1 modulo por m3 que exceda los 20 m3.
- e) Más de 40m3 de excedente 1,2 modulo por m3 que exceda los 20m3.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a realizar reintegros fundados en corrección de medición, por mediciones erróneas, según informe técnico avalado por la Dirección de Obras Sanitarias.





Habilítese a la Municipalidad de Bolívar a reglamentar y operativizar la venta de agua potable embazada o con destino a embazado, producida por la Planta Potabilizadora Municipal por hasta la suma de 3.5 módulos por cada litro.

3) **DESAGUES CLOACALES**

Zona I	2,784 mod
Zona II	2,717 mod
Zona II	2,097 mod
Deleg.	0,995 mod

Los comercios tendrán un adicional del 15% de acuerdo a la zona en que estén ubicados.

Los comercios especiales (hoteles, restaurantes, fábricas de soda, embotelladoras, lavaderos de vehículos y prendas) abonarán tres (3) veces el importe establecido para la Zona I.

SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALES:

Artículo 50º: Por los servicios especiales, consumo de agua, se establecen los siguientes importes:

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION: No se suministrará agua de red para construcción, teniendo el propietario la obligatoriedad de construir un pozo de extracción de agua subterránea para utilización de agua de construcción.

Ancho de vereda	Diámetro de conexión	Con tunelera bajo pavimento o rotura	Con rotura de vereda	Sin rotura de vereda
	13 mm	69,852	43,065	35,888
De 0 hasta 10 metros	19 mm	84,910	45,749	39,476
	25 mm	92,647	53,429	41,917
Metros lineales	13 mm	6,981	6,460	6,029
excedentes	19 mm	8,202	7,044	6,460
	25 mm	9,264	7,465	7,034

Las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones con tunelera o sin cruce de calle serán realizadas por el solicitante de la conexión.

En los casos que los particulares realizaran obras de tendido de redes previa factibilidad y proyecto de la obra se deberá abonar lo siguiente:

- Por estudio de factibilidad de agua de red en predios 14.964 módulos
- Por control e inspecciones parciales de obra de terceros por cada 100 metros de red nueva 20,95 módulos.

<u>Artículo 51º:</u> Por la descarga de carros atmosféricos en la Planta Depuradora de Cloacales, se cobrará por descarga, el monto equivalente a cuarenta (40) litros de Gas Oíl Premium.

<u>Artículo 52º:</u> Por conexión de servicio de cloacas, se fijará la misma en el de tres meses del valor del servicio, en la zona que se encuentre.

Ancho de la	Diámetro	Con rotura de	Sin rotura de
calle	Conexión	Pavimento	pavimento
de 0 hasta 10 metros	110 mm	215,50 módulos	72 módulos





Por conexiones nuevas donde se deba acceder al colector cloacal, las reparaciones de veredas necesarias para realizar las conexiones serán realizadas por el solicitante de la conexión.

Multas

<u>Artículo 52º bis:</u> Conexiones clandestinas: por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo de hasta el quinientos por ciento (500%) de las sumas no abonadas, actualizada a la fecha de comprobación del enlace clandestino, con más los accesorios que correspondan.

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 17°: Modifíquense los artículo 53°, 54°, y 55° del Ordenanza N° 2939/24, por los que a continuación se enuncian, los cuales quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 53º:</u> Por los servicios establecidos en esta tasa se fijan los siguientes valores, expresados en litros de Gas Oíl Premium (LC):

- a) Por el servicio de ambulancia para el traslado de enfermos, se abonará la tasa básica por kilómetro recorrido del lugar de procedencia a destino, equivalente al valor de un (1) litro por kilómetro.
- b) Por servicio urbano de ambulancia se abonará un mínimo de cinco (5) litros por viaje.
- c) Por permanencia de ambulancias con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:
 - Ambulancia con chofer, enfermero y médico
 Ambulancia con chofer y medico
 Ambulancia con chofer y enfermero
 25 litros
- d) Por permanencia de vehículo de protección ciudadana con personal de guardia, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán:
- e) Por permanencia, estadía y traslado de fuerzas de seguridad no Municipales, con personal de guardia y vehículos, de acuerdo a la magnitud del evento, en reuniones, actos o espectáculos públicos organizados por particulares o instituciones no oficiales, abonarán, por hora:

•	Por cada vehiculo co
personal	70 litros.

f) Costos de Prótesis:

	VALOR		
DESCRIPCION	S/CATEGORIA	S/CATEGORIA	S/CATEGORIA
	АуА	BYC	DYE
Ortopedia:	73,8 módulos	130,4 módulos	167,9 módulos
Ortodoncia:	104,3 módulos	196,2 módulos	263,3 módulos





_				
		T		
17,7 módulos	31,6 módulos	40,6 módulos		
Prótesis Removible Acrílica				
13,8 módulos	22,2 módulos	46,0 módulos		
Reparaciones y	Rebases			
6,1 módulos	10,8 módulos	14,4 módulos		
6,1 módulos	10,8 módulos	15,4 módulos		
2,4 módulos	5,7 módulos	6,1 módulos		
13,3 módulos	22,9 módulos	33,0 módulos		
Prótesis F				
11,2 módulos	23,6 módulos	34,0 módulos		
19,2 módulos	33,5 módulos	40,5 módulos		
13,4 módulos	22,2 módulos	28,7 módulos		
24,4 módulos	28,3 módulos	46,3 módulos		
31,4 módulos	49,8 módulos	77,1 módulos		
Prótesis Removible Cobalto				
36,8 módulos	55,4 módulos	99,9 módulos		
12,7 módulos	24,2 módulos	33,8 módulos		
12,7 módulos	28,0 módulos	33,8 módulos		
	17,7 módulos Prótesis Removib 13,8 módulos Reparaciones y 6,1 módulos 6,1 módulos 2,4 módulos 13,3 módulos Prótesis F 11,2 módulos 19,2 módulos 13,4 módulos 24,4 módulos 24,4 módulos 7,4 módulos 13,4 módulos 13,7 módulos 13,4 módulos	Prótesis Removible Acrílica 13,8 módulos 22,2 módulos Reparaciones y Rebases 6,1 módulos 10,8 módulos 6,1 módulos 5,7 módulos 2,4 módulos 22,9 módulos Prótesis Fija 11,2 módulos 23,6 módulos 19,2 módulos 33,5 módulos 13,4 módulos 22,2 módulos 24,4 módulos 28,3 módulos 24,4 módulos 49,8 módulos Prótesis Removible Cobalto 36,8 módulos 55,4 módulos 12,7 módulos 24,2 módulos		

- g) Por el suministro de tubos, alcantarillas, lajas u otros de fabricación municipal, se abonará el importe resultante de la suma de los siguientes costos:
 - Materiales utilizados.
 - Mano de obra.

Los mismos serán determinados por la Dirección de Obras Públicas y se les deberá agregar un 35% de gastos de funcionamiento, maquinarias y energía.

- h) Por trabajos realizados por maquinaria vial municipal se abonará el valor en pesos equivalente a la cantidad de litros de gas oíl Premium:
 - Retroexcavadora, por hora 84 litros.
 - Pala cargadora, por hora 49,5 litros.
 - Motoniveladora, por hora 82 litros.
 - Retro pala, por hora 45 litros.
 - Camión, por hora 35 litros.
 - Martillo neumático, por hora 40 litros.
 - Máquina zanjeadora, por hora 50 litros.
 - Hojas niveladoras de arrastre, por día 50 litros.





- Camión con hidroelevador, por hora 60 litros.
- Camión barredor, por hora 70 litros.
- i) Utilización de camión moto hormigonero, se fijará el valor por el metro cubico de Hormigón; de acuerdo al valor de costo directo, tipo H que corresponda más el 35% (treinta y cinco por ciento) por servicio y flete.

Estos servicios deberán ser abonados al solicitarse, en la Agencia de Recaudación Bolívar.

- j) Por el suministro de arena, determinado según el precio del gas oíl Premium de la última licitación realizada por la Municipalidad:
 - Por cada m3 de arena común, 4,8 litros.
 - Por cada m3 de arena seleccionada, 8,5 litros.
- k) Por la prestación de Servicios Especiales Educativos en el CRUB, por alumno y por mes 30 módulos.

Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.

- I) Por la estadía en la casa del estudiante:
 - Por día 10 módulos.
 - Por mes Mínimo 150 máximo 400 módulos.
 - Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.
- m) Por el ingreso y/o continuidad al jardín maternal municipal se abonará la siguiente matrícula mensual:
 - Mínimo: 40 Máximo: 100 Módulos.
 - Cuando asistan en el mismo año más de 1 alumno de la misma familia directa, a partir del segundo abonara el cincuenta por ciento (50 %) de los módulos.

Las bonificaciones contempladas en los incisos k) l) y m) se aplicaran cuando analizada su situación socioeconómica por el Municipio se concluya o pruebe la imposibilidad real de contar con medios para afrontar el pago.

El Departamento Ejecutivo podrá permitir el acceso gratuito de alumnos a los establecimientos, en los tiempos y formas que a tal efecto reglamente.

- n) Por los servicios de incineración por horno pirolítico u otros servicios realizados en la planta de reciclado de residuos (SANEBO) y por la venta de los siguientes productos provenientes de la misma:
 - Plásticos en sus distintas clasificaciones.
 - Botellas vidrios.
 - Papel.
 - Cartón.
 - Hoialata.
 - Abono orgánico y cualquier otro residuo o material reciclable.

Se cobrará el valor de mercado de los mismos, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para determinar dicho valor en litros de Gas Oíl premium, en el momento en que se concrete la operación.

o) Por el estacionamiento en la organización de fiestas populares, por vehículo, 2,5 litros.





- p) Por el uso de mesas, sillas y casetas en las fiestas populares:

 - Caseta únicamente......3,5 litros.
- q) Por el uso de espacios públicos para exponer vehículos, maquinarias, o cualquier otro bien en el marco de una fiesta popular por día.
 - 144 litros.

r)Por la inscripción en la participación de eventos deportivos.

- Mínimo: 11 Máximo: 25 litros.
- s) Venta de arbustos provenientes del Vivero Municipal, por unidad.
 - •2 litros.
- t) Por la venta de tierra abonada a partir del proceso de lombricultura los siguientes importes:
 - Kilo de tierra fraccionada 3 litros
 - A granel x kilo 2 litros
- u) Por el alquiler de combis municipales con chofer, se abonar 2 litros de por kilómetro recorrido.
- v) Por la venta de recuerdos de la Ciudad de Bolívar:
 - Mínimo: 2 Máximo: 30 litros.

<u>Artículo 54º:</u> Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros abonarán el siguiente canon anual:

• Mínimo: 252 – Máximo: 350 litros.

<u>Artículo 55º:</u> Derecho de mantenimiento: Como contraprestación por los servicios de limpieza conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "María Teresa Josefa Rodríguez del Toro y Alaiza", las empresas de transporte de pasajeros abonarán el siguiente canon anual:

• Mínimo: 300 - Máximo: 400 litros.

El pago de los derechos establecidos en el Art. 54º y 55º se efectuará con periodicidad bimestral, dentro del año calendario de que se trate en las fechas que el Departamento Ejecutivo determine en el pertinente calendario fiscal.

El importe del derecho se repartirá en seis (6) cuotas en el año fiscal.

TASA POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

<u>Artículo 18°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 57° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 57º bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 57º bis:</u> En caso de departamento regido por la Ley de Propiedad Horizontal se aplicarán las tasas fijadas en la presente Ordenanza Impositiva Anual, con una rebaja del veinte por ciento (20%).

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA EN BOLIVAR.





URDAMPILLETA Y PIROVANO

<u>Artículo 19°:</u> Modifíquense los artículos 62° y 63° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 62º:</u> Se fija la siguiente tasa mensual como retribución del servicio de Conservación de la Vía Pública, por metro lineal de frente y por mes en módulos:

a)s con frentes a avenidas.	Comercio
b)	0,9 i i. Comercio
s e industrias	0,502.
C)	Casas de
familia ubicadas en planta urbana de Bolívar, zonas I y II	
d)	Casas de
familia ubicadas en zona III, fuera de planta urbana	0,229.
e)	Casas de
familia ubicadas en Zona IV, fuera de planta urbana y en Hale. Paula. Villa Linch.	
lbarra y Unzuéf)	0,093.
	Casas de
familia en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas 0,316.	•
g)	
familia no comprendidas en los incisos anteriores	
h)	
s e Industrias ubicados en Urdampilleta, Pirovano, Hale, Paula, Villa Linch, Villa Sa	
Unzue	
i)	
s afectados por el régimen de propiedad horizontal, pagarán la tasa correspondier	
proyectado de cada unidad del mismo y cada una de las plantas que lo compor descuento general del 20%.	ieri, con un
El importe de la Tasa de este capítulo para propiedades de única Parcela, con fi	
calles, se calculará sobre el menor de los dos frentes, con un mínimo de Base Impo metros lineales.	onible de 10

Artículo 63º: Las tasas se regirán por metro lineal de frente y por mes en módulos:

ALUMBRADO PUBLICO EN TERRENOS BALDÍOS

- a) Terrenos baldíos en Bolívar e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico 0,177.
- b) Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico 0,107.

TASA POR SERVICIO DE GUARDIA URBANA, RURAL, MONITOREO PORCAMARAS DE VIGILANCIA, DEFENSA CIVIL – INMUEBLES URBANOS

<u>Artículo 20°:</u> Modifíquense los artículos 64° y 65° de la Ordenanza N° 2939/24, los cuales quedaran redactado de la siguiente manera:

Artículo 64º: Se fija la siguiente alícuota mensual; por metro lineal de frente y por mes en módulos:

a)	Comerc	rcios con frentes a avenidas.	
,	a.	Cuota 1-12	
		0,2 mod.	
b)	Comerc	rcios e industrias.	
	a.	Cuota 1-	
		12,	0,110 mod.





	c)	a. (Cuota 1-	•	urbana de Bolí	var, zonas I y II	0 104 mod
	d)	Casas de a. (familia ubica Cuota 1-	adas en zona i	III, fuera de plan	ta urbana	·
	,	Casas de Villa Sanz a. (familia ubica r, Ibarra y Ur Cuota 1-	adas en Zona nzué	IV, fuera de plar	nta urbana y en Hale. Pau	ıla. Villa Linch.
	f)	Casas de				as sobre calles paviment	
							0,070 mod.
	g)		familia no co Cuota 1-12,	·	en los incisos an		040 mad
		correspon	idiente al fre	por el régime nte proyectad	en de propieda	0, ad horizontal, los que pa ad del mismo y cada una %.	agarán la tasa
•						ca Parcela, con frente a c se Imponible de 10 metro	•
<u>Artículo</u>	<mark>65°:</mark> to de		do a lo estal			al, se abonará una cuota l a y de acuerdo al siguier	
Tasa mín	nima	equivalent	te al valor de	Concepto ZC mod.	NA I - Cuotas 1 NA II Cuotas 1-		0,029
rada min		oquivaioni	o ar varor ac	011401			
					– Zona II: Cuota		
redactado	o de	la siguient		culos 78° y 79	TURAL AVE 9° de la Ordena	NIDA Inza N° 2939/24, los cua	les quedaran
Una				P		por	año
						236,4 módulos.	
337,3 mó	dulo	S.					
405,4 mó		•	oi aiio ilas	ola			
Artículo	79°:			publicidad en	el interior del Ci	ne Avenida, de la siguien	te forma:
/		Spot por	tiempo: Poi	minuto desde	e 1 hasta		3,9
		módu	ılos.				





	 Estático en pantalla, por metro cuadrado: desde 1 hasta módulos 	3, 9
b)	Publicidad Gráfica	
	• En programa impreso, por centímetro desde	asta
	Corpóreo por evento desde	asta

TASA POR FISCALIZACION DEL RIESGO AMBIENTAL

<u>Artículo 22°:</u> Modifíquense el artículo 84° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 84°:</u> El monto mensual a abonar surgirá de la aplicación de la fórmula que a continuación se indica

Cuota x(K+Efl.liq + Ef.g)xR %LxZxX= tasa

Cuota= monto mensual de tasa por Servicios Generales del mes anterior.

Servicios de Impacto Ambiental negativo

Factor K Industria	Puntos
2da categoría	3
3ra categoría	6
No Industria	
Menos de 1000 m2 Entre 1001 y 5000 m2 Más de 5001 m2	1 2 4
Factor efluentes líquidos -según D.J-	
No	0
Si, menor a 50 m3/día	1
Si, mayor a 51 m3/día	3
Factor efluentes gaseosos	
No	01° y
s/Categoría1	
2° Categoría	2
°Categoría	3
Factor R - localización -	
Dentro del Complejo Industrial	1





Fuera del Complejo Industrial

1,5

Servicios de Impacto Ambiental positivo

Factor L Factor Z

No:	0,0025 módulos
ISO 9000:	0,0090 módulos
ISO 14000:	0,0012 módulos
Factor X - Valor correctivo genera:	0,0018 módulos
Monto mínimo a abonar mensualmente según ca	ategoría.
Primera Categoría	5, 742 módulos
Segunda Categoría	15,790 módulos
Tercera Categoría	25,120 módulos
No Industrial (NI 1)	5,742 módulos
No Industrial (NI 2)	15,790 módulos
No Industrial (NI 3)	25,120 módulos

LABBO

<u>Artículo 23°:</u> Modifíquense el artículo 87° de la Ordenanza N° 2939/24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87°: Se cobrarán los siguientes importes por los servicios en Laboratorio Bolívar (LABBO):

a)	Análisis	Covid-19
	Min: 29 – Max 107 módulos.	
b)	Análisis	Triquinosis
•	Min: 7 – Max 71 módulos.	·
	Con fines d	liagnóstico para la
	detección de agentes patógenos por técnicas de biología molecular el y vegetales:Min: 30 – Max: 450 módulos.	n humanos, animales
d)	Fines educat	ivos, "alquiler" de
,	espacio y equipamiento para el desarrollo de cursos académicos de posgrado en Biología Molecular y Biotecnología:Min: 30 – Max: 4	formación de grado y
e)		
,	Investigación:Min: 30 – Max: 450 módulos.	. ,
f)	Otros	
	Análisis Min: 3 – M	lax: 359 módulos

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones extraordinarias respecto de Análisis que por cuestiones sanitarias, crea conveniente ejecutar.

DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 24°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 102° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 102°** bis, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 102º bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar las siguientes bonificaciones:

 a) Un descuento del quince por ciento (15%) sobre: la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa por Servicios Sanitarios, Tasa por Alumbrado, Tasa por Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicio de Guardia Urbana, Rural, Monitoreo por Cámaras de Vigilancia y Defensa Civil a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con sus pagos, habiendo abonado los mismos en término de la fecha de vencimiento





- correspondiente a la cuota inmediata anterior. El descuento se aplicará en la cuota siguiente de la cuota pagada en término.
- b) Se adicionará un descuento del cinco por ciento (5%) adicional para los empleados municipales contribuyentes sobre las tasas Servicio Retributivo, Servicio Sanitario, Salud y Monitoreo, siempre que, los mismos se encuentren en planta permanente, sean propietarios de una única vivienda y se adhieran al pago por "Débito automático" en el recibo de sueldo.
- c) A realizar un descuento extra de hasta un cinco por ciento (5%) adicional, calculado sobre el total de la tasa antes de considerar el descuento establecido en el inciso a), a aquellos contribuyentes de las tasas mencionadas que abonen la totalidad del año por adelantado dentro de los primeros tres (3) meses de cada ejercicio, a excepción de la Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta al servicio medido.

<u>Artículo 25°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 59° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 59° bis**, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 59 bisº: Quedan exceptuados del pago de esta tasa:

- a) En un cien por ciento (100%), los jubilados y pensionados que perciban como único ingreso del grupo familiar, el monto equivalente a una jubilación mínima, como haber del primer mes del Ejercicio, y que habiten una vivienda que revista el carácter de ser única, familiar y de ocupación permanente.
- b) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso del grupo familiar de los comprendidos en el inciso anterior sea equivalente a una vez y media el monto mínimo del fijado en el inciso anterior y que habiten una vivienda que reúna los requisitos de única, familiar y de ocupación permanente.
- c) Del cien por ciento (100%) a personas provenientes de hogares con necesidades básicas insatisfechas (NBI).
- d) Del cien por ciento (100%) a los establecimientos educacionales oficiales y a los no oficiales que estén autorizados o incorporados al Ministerio de Educación de la Nación o Dirección General de Escuelas.
- e) Del cincuenta por ciento (50%) las instituciones benéficas, culturales y religiosas, de fomento, clubes o entidades nacionales y deportivas, cooperadoras y mutuales, que se ajustan a los requisitos legales de su existencia y que estén reconocidos como entidad de bien público, en el ámbito del Partido de Bolívar, y que cumplan en forma permanente con el objeto de su formación y únicamente por los inmuebles de su propiedad, destinado directamente a los fines específicos de la institución. Del 100% a aquellas entidades alcanzadas por la ordenanza N° 2097/2010 y 1479/1998.
- f) Del cien por ciento (100%) las asociaciones de trabajadores con personería jurídica o Gremial, por los inmuebles de su propiedad destinados al desarrollo de las actividades gremiales come sede de la asociación.
- g) Del cien por ciento (100%), según lo determinado por la Ordenanza 1479/98, los inmuebles pertenecientes y utilizados por instituciones de carácter privado del partido de Bolívar, y destinados a tareas de índole humanitaria, con internación para asistencia de la ancianidad, de la minoridad, y para el desarrollo de talleres laborales para personas con capacidades especiales, siempre que se trate de entidades sin fines de lucro y sin asistencia económica financiera suficiente, gubernamental, que le permita afrontar el pago de tales tributos. La exención será de carácter anual.
- h) Las personas discapacitadas, cuando la actividad a desarrollar sea la venta de golosinas, cigarrillos, etc., a consumidores dentro de las siguientes condiciones: atendido por su propio dueño, local con una superficie no mayor de 35 m2 y certificado de incapacidad con porcentaje no menor al 60%.





- i) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- j) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el 50% de los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- k) Las actividades con habilitación preexistentes y que deban tramitarla de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 1123, reglamentario de la Ley 7315, abonarán el 50% de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.
- I) En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, abonarán el cincuenta por ciento (50%) la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.
- m) En todos los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o mercaderías, corresponderá el 50% la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.
- n) Las personas menores de 39 años de edad, cuando se refiera a micro emprendimientos, corresponderá el cien por ciento (100%) del pago de Tasa por Habilitación de Comercio e Industria establecido en la Ordenanza Impositiva.

<u>Artículo 26°:</u> Incorpórese a continuación del artículo 102° de la Ordenanza N° 2939/24, el **Art. 102** ter°, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 terº: Deróguese la ordenanza N°2941/24.

<u>Artículo 27º:</u> Modifícase el artículo 103º de la Ordenanza Nº 2939/24, que quedará redactado de la siguiente manera:

<u>Artículo 103:</u> La presente Ordenanza regirá a partir del 1º de enero del año 2025 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente tengan una fecha de vigencia especial.

<u>Artículo 28º:</u> Los cambios introducidos en los artículos precedentes, entrarán en vigencia el 1º de Enero de 2025.

Artículo 29º: : Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese. ------

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLÍVAR, A VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024.

FIRMADO

LEANDRÓ BERDESEGAR Secretário H.C.D.

DR. FRANCO E. CANEPAR Presidente H.C.D